

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes el 12 de noviembre:

- Solicitud de concesión de amparo de pobreza a las demandas Luz Marina Holguín Chica, Yennifer Vanegas Holguín.
- La Alcaldía de Manizales dio respuesta a nuestros requerimientos.
- La parte actora allegó foras de la valla que no permiten verificar su contenido y la guía de envío y recibido de la citación personal remitida a las demandadas sin la copia cotejada de la citación.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de diciembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de única instancia promovida por Fernando Castrillón Sánchez contra Luz Marina Holguín Chica, Yennifer Vanegas Holguín y personas indeterminadas radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00582-00.

Revisada el contenido de la valla se advierte que la misma no cumple a cabalidad con las exigencias del literal g del numeral 7 del art. 375 del CGP, toda vez que no se indicó la identificación, siendo necesario que se informe como mínimo el folio de matrícula inmobiliaria del de mayor extensión, dirección y linderos específicos tanto del predio de mayor extensión como del predio a usucapir. En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las correcciones e inclusiones correspondientes de la valla y aporte fotos legibles de la misma.

Así mismo, se advierte que la clase de proceso es una pertenencia y no un verbal sumario, pues cosa distinta es que su trámite en razón de la cuantía sea el establecido para dicha clase de asuntos, y el radicado solo debe llevar los dígitos asignados al proceso para su identificación sin ninguna otra clase de apreciación.

De otro lado, sería del caso requerirle la copia cotejada del envío realizado a las demandadas, empero dicha gestión no podrá ser tenida en cuenta como quiera que no fue remitida de forma individual a cada una de las demandadas, no siendo esto permitido por ser el acto de notificación un acto personalísimo para cada demandado con independencia de existir pluralidad de demandados y coincidir el lugar para efectos de su notificación.

Ahora bien, las demandadas Luz Marina Holguín Chica y Yennifer Vanegas Holguín solicitaron concederles el beneficio de amparo de pobreza, sin embargo, a la fecha no se encuentran notificada dentro del presente asunto, razón por la cual dicha solicitud no será resuelta hasta tanto no se encuentre perfeccionada la misma. Así las cosas y a efectos de lograr su notificación e identificar que la solicitud procede de las mencionadas, se ordena requerirlas para que en el término de cinco (5) días i) alleguen copias de su cédula de ciudadanía e informe la dirección electrónica para ser notificadas o en su defecto ii) soliciten su notificación por conducta concluyente indicado expresamente la fecha del auto de admisión del que conocen y aportando igualmente copia de su cédula de ciudadanía. Por secretaría remítase copia de esta providencia al correo electrónico proveniente de la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0786de318fea3d630a617ac548194990e87e7f456fb8a44319f17337701a8f**

Documento generado en 10/12/2021 04:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>